



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Pesquería e Industria  
Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 027-2016-OEFA/TFA-SEPIM**

EXPEDIENTE N° : 241-2012-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS  
S.A.C.  
SECTOR : PESQUERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 271-2016-  
OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 271-2016-OEFA/DFSAI del 26 de febrero de 2016, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Proveedora de Productos Marinos S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 813-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015, a través de la cual:

- (i) Se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Proveedora de Productos Marinos S.A.C. por (i.1) no contar con una planta de agua de cola para el tratamiento de los efluentes de producción, conforme al compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y, (i.2) verter al medio marino efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento completo, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) Se ordenó a Proveedora de Productos Marinos S.A.C., en calidad de medida correctiva, implementar una planta de agua de cola conforme al compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental.

Asimismo, se califica el extremo del recurso de apelación interpuesto por Proveedora de Productos Marinos S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 271-2016-OEFA/DFSAI del 26 de febrero de 2016, referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva antes señalada, como una solicitud de prórroga, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD; y, en consecuencia, se dispone que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del OEFA evalúe la referida solicitud.



**Por otro lado, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 813-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015 y de la Resolución Directoral N° 271-2016-OEFA/DFSAI del 26 de febrero de 2016, en los extremos en que la DFSAI omitió declarar reincidente a Proveedora de Productos Marinos S.A.C. por la comisión de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

**Finalmente, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, que aprobó los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, se declara reincidente a Proveedora de Productos Marinos S.A.C., por la comisión de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y, en consecuencia se dispone la incorporación de dicha calificación en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA”.**

Lima, 21 de julio de 2016

## **I. ANTECEDENTES**

1. En atención a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 099-2005-PRODUCE/DNEPP del 14 de abril de 2005, Proveedora de Productos Marinos S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Produmar**) es titular de la licencia de operación de una planta de congelado de productos hidrobiológicos con una capacidad instalada de 81 toneladas por día (t/d), y como parte integrante y de uso exclusivo en el sistema de tratamiento de residuos de pescado y especies desechadas y/o descartadas provenientes de su actividad principal, está facultada para operar una planta de harina de pescado residual con una capacidad instalada de 9 toneladas por hora (t/h) en el establecimiento industrial pesquero ubicado en Manzana A, Lotes N°s 3 y 4, zona industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura<sup>2</sup>.
2. Asimismo, en el artículo 3° de la citada resolución directoral, se dispuso que Produmar debería operar sus plantas de procesos de recursos hidrobiológicos, observando las normas legales y reglamentarias del ordenamiento jurídico pesquero, las relativas a la preservación del medio ambiente, así como ejecutar las medidas de mitigación contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, calificado favorablemente a través de los

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20483957590.

<sup>2</sup> Cabe destacar que, mediante la Resolución Directoral N° 019-99-PE/DNPP del 4 de marzo de 1999 se otorgó a Anico S.A. la licencia de operación para operar ambas plantas; posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 099-2005-PRODUCE/DNEPP del 14 de abril de 2005, se aprobó el cambio de titularidad de la referida licencia de operación otorgada a la empresa antes mencionada, a favor de Produmar, en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada a Anico S.A. (Fojas 37 a 38).



Oficios N° 354-97-PE/DIREMA y N° 287-98-PE/DIREMA (en adelante, **EIA del EIP** –establecimiento industrial pesquero–)

3. El 8 de noviembre del 2011, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (en adelante, **Digsecovi**) del Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) realizó una inspección al EIP de titularidad de Produmar (en adelante, **Supervisión del año 2011**), durante la cual se detectó el presunto incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, tal como consta en el Reporte de Ocurrencias N° PAITA-05-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif<sup>3</sup> (en adelante, **Reporte de Ocurrencias**) y el Acta N° 004831<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Inspección**). Los hechos verificados durante la Supervisión del año 2011 fueron recogidos en el Informe N° 05-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-caoa,anch.<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Cabe anotar que durante la Supervisión del año 2011, Produce notificó el Reporte de Ocurrencias a Produmar<sup>6</sup>, con lo cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. El 15 de noviembre de 2011, el administrado presentó sus descargos respecto de las imputaciones efectuadas en su contra a través del Reporte de Ocurrencias<sup>7</sup>.
5. Cabe precisar que, en razón del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería de Produce al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, el 16 de marzo de 2012<sup>8</sup>, el OEFA asumió la competencia para el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>3</sup> Foja 6.

<sup>4</sup> Fojas 1 a 5.

<sup>5</sup> Fojas 7 a 9.

<sup>6</sup> Cabe señalar que la notificación del Reporte de Ocurrencias fue en el momento y lugar en que se verificó la infracción tal como dispone el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 2007 que establece lo siguiente:

**Artículo 34°.- Inicio formal del procedimiento sancionador**

El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio con la notificación del Reporte de Ocurrencias, Acta de Inspección, Reporte del SISESAT, Reporte de Descarga, u otro documento o medio probatorio al presunto infractor.

**Artículo 19°.- Notificación Personal**


Para efectos de la validez de la notificación, dada la naturaleza de las diligencias de inspección, ésta puede realizarse en el lugar donde se verifique la presunta infracción o en el domicilio del presunto infractor.

<sup>7</sup> Fojas 10 a 25.

<sup>8</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.

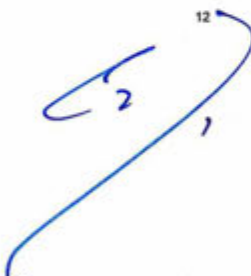


6. Posteriormente, a través de la Resolución Subdirectoral N° 955-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de mayo de 2014<sup>9</sup> la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del **OEFA** precisó la imputación de cargos efectuada contra Produmar mediante el Reporte de Ocurrencias<sup>10</sup>. El administrado no presentó descargos respecto de la precisión efectuada por la SDI a través de la referida resolución subdirectoral.
7. Luego de la evaluación de los descargos presentado por el administrado respecto de la imputación de cargos efectuada en su contra a través del Reporte de Ocurrencias, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 813-2015-OEFA/DFSAI<sup>11</sup> del 31 de agosto de 2015, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Produmar<sup>12</sup>, conforme se detalla a continuación en el Cuadro N° 1:

 <sup>9</sup> Fojas 27 a 34. Dicha resolución subdirectoral fue notificada a Produmar el 6 de junio de 2014 (foja 35).

<sup>10</sup> Conviene indicar que la SDI precisó la eventual sanción que se aplicaría a Produmar por cada presunta infracción; y, a su vez, comunicó al administrado que la presunta infracción al numeral 79 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE correspondía ser conocida y resuelta por la Dirección General de Sanciones de Produce, a la cual se remitió copia de la Resolución Subdirectoral N° 955-2014-OEFA/DFSAI/SDI y copia fedateada de los documentos que obran en el expediente.

<sup>11</sup> Fojas 51 a 66. Dicho acto administrativo fue notificado el 28 de octubre de 2015 (foja 67).

 <sup>12</sup> La declaración de responsabilidad administrativa se dispuso en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Produmar en la Resolución Directoral N° 813-2015-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva
1	No cuenta con una planta de agua de cola para el tratamiento de los efluentes de producción, conforme a los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE <sup>13</sup> (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE).
2	Vertió al medio marino efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento completo.	Numeral 72 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE <sup>14</sup> .

Fuente: Resolución Directoral N° 813-2015-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

8. Asimismo, mediante dicho pronunciamiento la DFSAI ordenó a Produmar cumplir la medida correctiva que se detalla a continuación en el Cuadro N° 2:

<sup>13</sup> DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001, modificado por DECRETO SUPREMO N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2011.

**Artículo 134°.- Infracciones.-**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

(...)

<sup>14</sup> DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE.

**Artículo 134°.- Infracciones.-**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

(...)



Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 813-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No contaba con una planta de agua de cola para el tratamiento de los efluentes de producción, conforme a los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.	Implementar la planta de agua de cola conforme a las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 813-2015-OEFA/DFSAI.	Presentar un informe técnico adjuntando medios probatorios visuales (fotografías y videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM que acredite la medida implementada. El informe debe ser presentado en el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 813-2015-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA


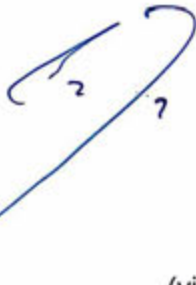

9. La Resolución Directoral N° 813-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

**Sobre el incumplimiento del compromiso ambiental asumido en el EIA del EIP**

- (i) La DFSAI indicó que de acuerdo con lo señalado en el artículo 78° y en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el titular de la actividad pesquera se encuentra obligado a cumplir con los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, por lo que el incumplimiento de los mismos constituye una infracción administrativa.
- (ii) De acuerdo con el EIA del EIP, Produmar se comprometió a implementar una planta de agua de cola como parte de su sistema de tratamiento de efluentes de proceso<sup>15</sup>. Pese a ello, durante la Supervisión del año 2011, la Digsecovi detectó que Produmar no contaba con una planta de agua de cola conforme a su compromiso ambiental.
- (iii) Por otro lado, sobre lo indicado por Produmar en relación a que

<sup>15</sup> Respecto de la función de la planta de cola, en el considerando 52 de la Resolución Directoral N° 813-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI refirió lo siguiente: "La planta de agua de cola o planta evaporadora es un equipo que se emplea para tratar los efluentes generados durante el proceso productivo de la harina de pescado, denominados agua de cola. Dicha planta evapora los líquidos a fin de concentrar los sólidos disueltos en el efluente. El producto final obtenido de este proceso se llama concentrado, el cual es adicionado nuevamente al proceso en la etapa de secado".

desconocía los compromisos ambientales asumidos por Anico S.A. (en adelante, **Anico**), anterior titular de la licencia de operación de la planta de congelado de productos hidrobiológicos y de harina de pescado residual, y que no cuenta con documentación alguna al respecto (razón por la cual solicitó a Produce la aprobación de una adenda al EIA del EIP para actualizar sus compromisos ambientales); la DFSAI señaló que, si bien el EIA del EIP fue aprobado a favor de Anico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 96° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el administrado está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en dicho EIA o adecuarlos a la normatividad vigente.

- 
- (iv) Asimismo, la primera instancia administrativa agregó que Produmar, como actual titular de la licencia de operación, debió adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones, pudiendo solicitar una copia del instrumento de gestión ambiental a la autoridad certificadora, lectura del mismo, entre otras acciones, razón por la cual el supuesto desconocimiento de sus compromisos ambientales no lo eximía de responsabilidad administrativa por los hechos detectados.
- 
- (v) En relación a lo alegado por el recurrente en sus descargos, así como en el Reporte de Ocurrencias, sobre que el 6 de setiembre de 2011 solicitó a Produce la actualización del EIA del EIP<sup>16</sup>; la DFSAI señaló que durante la Supervisión del año 2011 el instrumento de gestión ambiental vigente era el que fue aprobado a favor de Anico, por lo que la solicitud de aprobación de una adenda al EIA del EIP a Produce, no lo facultaba para modificar unilateralmente los compromisos ambientales sin el pronunciamiento de la autoridad certificadora.
- 
- (vi) Por lo tanto, la DFSAI concluyó que quedó acreditado que Produmar no implementó una planta de agua de cola como parte de su sistema de tratamiento de efluentes, incumplimiento del compromiso ambiental asumido en el EIA del EIP, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

#### **Sobre el vertimiento de efluentes sin tratamiento completo al medio marino**

- (vii) La DFSAI señaló que en razón de lo dispuesto en el artículo 78° y en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el titular de la actividad

<sup>16</sup> Cabe anotar que mediante Resolución Directoral N° 535-2014-PRODUCE/DGCHD del 17 de octubre de 2014, el Ministerio de la Producción desaprobó la adenda propuesta por Produmar denominada "Adenda al Estudio de Impacto Ambiental EIA, por innovación tecnológica en el sistema de tratamiento de aguas residuales, enmarcada en la actualización del Estudio e Impacto Ambiental del Establecimiento Industrial Pesquero".



pesquera es responsable de los efluentes generados como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, por lo que el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo constituye una infracción administrativa.

(viii) Según lo indicado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 178-2013-OEFA/TFA del 27 de agosto de 2013, para que se configure la infracción tipificada en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, es necesario que se presenten tres (3) elementos: (i) los efluentes deben ser vertidos al medio marino; (ii) los efluentes deben provenir del sistema de producción o de limpieza; y, (iii) los efluentes deben ser vertidos sin completar su tratamiento en los equipos autorizados.

(ix) De acuerdo con el EIA del EIP, los líquidos provenientes de sus procesos, debían ser enviados a una centrífuga para la obtención del aceite y el agua de cola, debiendo esta última ser tratada en la planta de agua de cola. No obstante ello, durante la Supervisión del año 2011, la Digsecovi detectó que Prodimar vertía al medio marino los efluentes provenientes de la planta de harina residual a través de una tubería de PVC sin el tratamiento completo, pues no contaba con planta de agua de cola.

(x) Sobre lo indicado por Prodimar en sus descargos, así como en el Reporte de Ocurrencias, en relación a que a través de un escrito del 30 de setiembre de 2011 habría presentado la solicitud de autorización del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas e industriales para uso con fines de riego ante la Autoridad Local del Agua de Sullana (en adelante, **ALA**); la DFSAI indicó que de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se advertía que al momento de la Supervisión del año 2011 Prodimar únicamente habría presentado los cargos de las solicitudes antes señaladas, los cuales de forma alguna implicarían una aceptación tácita por parte de la ALA.

(xi) Por otro lado, en relación a lo señalado por Prodimar respecto de que se acogió al Programa de Adecuación de Vertimiento y Reúso (en adelante, **PAVER**), siendo responsabilidad de Produce y la ALA atender las solicitudes presentadas a fin de actualizar sus compromisos ambientales, la primera instancia administrativa señaló que dado que el PAVER fue creado para que las personas naturales y jurídicas que realicen vertimientos no autorizados puedan regularizar dicha situación, el acogimiento de Prodimar a dicho programa, implicaría que se encontraba realizando vertimientos no autorizados.

(xii) Por lo expuesto, la primera instancia concluyó que se encuentran





acreditados los tres (3) elementos que configuran el supuesto de hecho de la infracción tipificada en el infracción prevista en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, razón por la cual correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Produmar por dicha infracción.

### Sobre la imposición de medidas correctivas

(xiii) Finalmente, la DFSAI señaló que la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) durante las supervisiones realizadas del 15 al 18 de setiembre de 2014 y del 17 al 19 de agosto de 2015, tal como consta en el Informe N° 134-2015-OEFA/DS del 31 de agosto de 2015<sup>17</sup>, detectó que Produmar no cuenta con una planta evaporadora de agua de cola, por lo que al no haber subsanado la conducta infractora, correspondía imponerle la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

(xiv) Asimismo, respecto del vertimiento al medio marino de efluentes provenientes de la planta de harina residual a través de una tubería sin el tratamiento completo, la primera instancia administrativa señaló que durante la supervisión efectuada del 17 al 19 de agosto de 2015, la DS verificó que el administrado cesó la conducta infractora, por lo que no correspondía dictar una medida correctiva.

10. El 18 de noviembre de 2015, Produmar interpuso recurso de reconsideración<sup>18</sup> contra la Resolución Directoral N° 813-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- a) Produmar alegó que se habría vulnerado el principio de legalidad y tipicidad, toda vez el presente procedimiento administrativo sancionador se sustenta en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, norma que no tiene rango de ley.
- b) Según las competencias del OEFA establecidas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD, esta entidad no sería competente para dictar una medida correctiva que implique la implementación técnica de una planta de procesamiento, siendo que Produce sería la entidad facultada para verificar si la medida correctiva es aplicable.
- c) Produmar cumpliría con el tratamiento de efluentes residuales del proceso industrial. Al respecto, señaló que el EIA del EIP haría referencia expresa a un "sistema de tratamiento de agua de cola", lo que no implicaría que se deba construir una planta de agua de

<sup>17</sup> Foja 50 y reverso.

<sup>18</sup> Fojas 69 a 90.

cola, pues existirían diversas formas de tratamiento como el plan de riego y utilización de agua residual industrial tratada, el cual fue implementado por la empresa y cumpliría satisfactoriamente con todos los fines ambientales.


- d) Produmar alega que tenía instalado un sistema de tratamiento de sus efluentes, lo cual se desprende del escrito del 30 de setiembre de 2011, a través del cual solicitó a la ALA una Autorización Sanitaria de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para reúso con fines de riego, razón por la cual no habría vertido al medio marino efluentes sin tratamiento completo, lo cual desvirtúa también la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- e) Asimismo, mediante el Oficio N° 786-2015-GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-401440-401441, la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental de la Dirección Sub Regional de Salud-Sullana, habría emitido Opinión Técnica Favorable a su Plan de Riego y Utilización de Agua Residual Industrial Tratada (en adelante, **Plan de Riego**), por lo que sus compromisos ambientales fueron debidamente cumplidos de acuerdo con la aprobación de las autoridades competentes.
- f) En tal sentido, si no existe incumplimiento ambiental ni antes ni en la actualidad, la medida correctiva consistente en la implementación de una planta de tratamiento de agua de cola en el lapso de noventa (90) días hábiles devendría en improcedente, pues la misma habría sido implementada mediante la aprobación del tratamiento de los efluentes industriales contenidos en el Plan de Riego.
- g) Por otro lado, el administrado refirió que la normatividad sectorial no contemplaría la obligación de contar con una planta de agua de cola, ya que admite que el tratamiento de los efluentes se realice de diversas formas, como la implementada por Produmar, que cumpliría el mismo papel y respetaría los estándares señalados por las autoridades competentes.
- h) Lo anterior se desprendería de la Resolución Ministerial N° 208-96-PE, en la que se señala que solo se sanciona *"la operación de plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado que no tengan sistema de tratamiento de agua de cola excluyéndose a las plantas procesadoras de harina de residuos y desechos de hasta 10 t/h de capacidad de reducción en tanto sus efluentes no sean vertidos al medio marino"*. Al respecto, dado que su planta tendría una capacidad menor a la establecida en dicha resolución, no estaría obligado a implementar una planta de agua de cola.




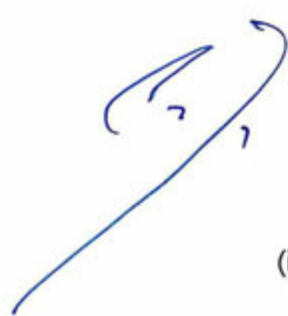


11. Mediante Resolución Directoral N° 271-2016-OEFA/DFSAI del 26 de febrero de 2016<sup>19</sup>, la DFSAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Produmar contra la Resolución Directoral N° 813-2015-OEFA/DFSAI, por los siguientes fundamentos:

(i) La legalidad de las infracciones previstas por el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se encuentra establecida por el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, norma con rango de ley que estableció como infracciones la contravención de las normas contenidas en la mencionada ley, así como su reglamento o demás disposiciones sobre la materia. Asimismo, la DFSAI señaló que la vulneración al principio de tipicidad alegada por Produmar estaba referida al principio de legalidad, por lo que este argumento ya fue desvirtuado.



(ii) Produmar sostiene sobre la base del artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD, que el OEFA no estaría facultado para dictar medidas correctivas; sin embargo, dicha norma precisa la competencia del OEFA en el sector pesquería detallándose que la misma contempla la facultad para imponer las sanciones y medidas administrativas que correspondan. Asimismo, la competencia del OEFA respecto de esta facultad viene dada, entre otros, por el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° y el numeral 1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, que expresamente la facultan a emitir medidas cautelares y correctivas. Además, agregó la primera instancia administrativa que la medida correctiva dictada se plantea en los términos establecidos en el propio instrumento de gestión ambiental aprobado en favor de Produmar.



(iii) De la revisión de los documentos adjuntos al Oficio N° 786-2015-GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-401440-401441 del 10 de agosto de 2015 –mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental de la Dirección Sub Regional de Salud-Sullana, habría emitido Opinión Técnica Favorable a su Plan de Riego– presentados por Produmar en su recurso de reconsideración a efectos de acreditar la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes, se advierte que en dichos documentos no se especifica la procedencia de los efluentes, ni el tratamiento a seguir ni el proceso que seguiría antes de la irrigación, sino que solo se presenta la aprobación de la Dirección Sub Regional de Salud-Sullana; razón por la cual, no acredita que el Plan de Riego cumple con reemplazar la función de la planta de agua de cola como el sistema de tratamiento de efluentes.

<sup>19</sup> Fojas 92 a 99. Mediante la Resolución Directoral N° 512-2016-OEFA/DFSAI del 15 de abril de 2016, se rectificó el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 271-2016-OEFA/DFSAI, respecto del número de consignado en el encabezado de la misma.

- (iv) Asimismo, en el EIA del EIP existen claras y constantes referencias a la planta de agua de cola como el sistema de tratamiento de efluentes, en ese sentido, a pesar de que en el acápite del referido instrumento de gestión ambiental correspondiente al sistema de tratamiento de efluentes no se menciona expresamente la implementación de una planta de agua de cola, de una interpretación sistemática de todos los documentos que conforman el referido instrumento de gestión ambiental, se concluye que Produmar se encuentra obligado a implementar dicha instalación en su planta de harina de pescado residual.

12. El 12 de abril de 2016, Produmar interpuso recurso de apelación<sup>20</sup> contra la Resolución Directoral N° 271-2016-OEFA/DFSAI, solicitando la revocación o la nulidad de la misma, señalando lo siguiente:

- a) Produmar señaló que el OEFA, sin ningún fundamento legal o fáctico, habría desconocido validez del Oficio N° 786-2015-GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-401440<sup>21</sup> *"(...) no sólo no reconociéndolo, sino invalidando su legitimidad y procedimiento vulnerando con ello nuestro derecho constitucional a la nueva prueba que ha sustentado nuestro recurso de reconsideración (...)"*; a pesar que fue emitido por la Dirección Sub Regional de Salud-Sullana, en el marco de un procedimiento establecido en el TUPA de dicha entidad.
- b) Produmar refirió que si bien con el referido oficio no adjuntó la documentación técnica y legal que sustentó su emisión, no está obligado a presentar dicha información al OEFA, dado que se trata de un documento emitido válidamente por una institución pública.
- c) Sobre la base de lo anterior, el administrado alegó que el OEFA habría vulnerado, mediante la resolución materia de impugnación, los principios de legalidad y del debido procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), dentro del cual se encuentra el derecho a presentar un recurso de reconsideración a efectos de que se valoren las nuevas pruebas que el administrado pueda presentar.
- d) Por otro lado, Produmar sostuvo que al no sustentar legal o fácticamente el motivo por el cual se desconoce la validez del Oficio N° 786-2015-GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-401440, el OEFA habría vulnerado su derecho a una decisión motivada, reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de Ley N° 27444 y el cual constituye un requisito de validez del acto

<sup>20</sup> Fojas 101 a 113.





administrativo, conforme con lo señalado en el numeral 4 del artículo 3° y en el artículo 6° de la Ley N° 27444, razón por la cual la resolución apelada es nula de pleno derecho.

- e) Finalmente, Produmar señaló que no vertería efluentes sin tratamiento, dado que los mismos serían depurados en un sistema de tratamiento físico-químico incluidos los del agua de cola; sin embargo, habría tomado la decisión de implementar como medida correctiva una planta evaporadora de agua de cola de película descendente, la cual se fabricaría para atender el residual generado. Asimismo, agregó que para la fabricación de dicha planta se requiere un plazo aproximado de seis (6) meses, "porque no existe en el mercado para poder comprarlo e implementarlo en el acto"<sup>22</sup>.

## II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>23</sup>, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>24</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un

<sup>22</sup> Foja 108.

<sup>23</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>24</sup> **LEY N° 29325**, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones

organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>25</sup>.
16. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>26</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>27</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>28</sup>, los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>29</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización

---

emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

- <sup>25</sup> **LEY N° 29325.**  
Disposiciones Complementarias Finales  
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- <sup>26</sup> **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM**, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.  
**Artículo 1°.-** Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- <sup>27</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.  
**Artículo 2°.-** Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.
- <sup>28</sup> **LEY N° 29325.**  
**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.
- <sup>29</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM** que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.  
**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**





Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, para materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>30</sup>.
19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>31</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

#### Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>31</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

#### Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

21. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>32</sup>.
22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>33</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>34</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>35</sup>.
23. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>36</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>37</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>33</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>34</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>35</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>37</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la*





preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos - de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>38</sup>.

24. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>39</sup>.

26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Prodamar por no implementar una planta de

---

*interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".*

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

agua de cola en el EIP, así como ordenar una medida correctiva al respecto.

- (ii) Si la resolución apelada se encuentra debidamente motivada.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Prodimar por no implementar una planta de agua de cola en el EIP, así como ordenar una medida correctiva al respecto.

28. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, es pertinente señalar que, con relación al tratamiento de los efluentes de la planta de harina de pescado residual, en el EIA del EIP se estableció lo siguiente<sup>40</sup>:

- i. En la relación de equipos de la Planta de Harina y Aceite de Pescado de Residuos<sup>41</sup>:

RELACION DE EQUIPOS ELECTROMECHANICOS							
EMPRESA:	ANICO S.A.						
PLANTA:	HARINA Y ACEITE DE PESCADO						
DESCRIPCION	CANTIDAD	TIPO	MARCA	MODELO	CAPACIDAD	UNIDAD	OBSERVACIONES
TRAT. DE LA FASE SOLIDA							
Tolva	1	Automatica	Nacional	Nacional	600	kg	
Pozas	1	Cemento	Nacional	Nacional	115	TM	Capacidad Total
Cocina No 1	1	Indirecto	Atlas		10	TM/h	
Prensa No 1	1	Doble Tornillo	Atlas		10	TM/h	
Separador Magnetico	1		Atlas		10	TM/h	
Secador	1	Indirecto	Atlas	Rotadisk	10	TM/h	
Molino Seco	1	Marillos Locos	Atlas		10	TM/h	
Balanza de Pesaje de Harina	1	Ptabalomas/2 pantalos	Nacional	Nacional	45	Sacos/h	
Planta Pelletizadora	1		Nacional	Nacional	10	TM/h	
TRAT. DE LA FASE LIQUIDA							
Separadora No 1	2	sf	Westalia	sf	8000	l/h	
Centrifuga No 1	2	sf	Westalia	sf	10000	l/h	
Planta de Agua de Cola	1	Vacio-Pel.Desc.	Atlas	sf	7000	l/h	
Palider de Peseño	4		Westalia	sf	2000	l/h	

(...)

*1. Planta Evaporadora*

**1 Planta de Agua de Cola de 4 efectos al vacío con tubos de Acero Inoxidables de película descendente, con una capacidad de 7 TM/h (...)**.

- ii. En las características de los efluentes y desechos<sup>42</sup>:

### "VII. CARACTERISTICAS DE LOS EFLUENTES Y DESECHOS

<sup>40</sup> Folio 44 y reverso.

<sup>41</sup> Folio 37 y 42 del EIA.

<sup>42</sup> Folio 28 y 29 del EIA.



7.1.- De los líquidos

(...)

Las características de estos equipos son:

(...)

4. Sistema de recuperación de sanguaza:

La planta contará con una poza para recuperar la sanguaza, desde la cual será bombeada a un tanque coagulador, en forma continua mediante el uso del calor y luego los sólidos recuperados mediante las separadoras para integrarse al proceso productivo. El líquido obtenido (sic) a la **Planta de agua de cola**. Es conveniente indicar que el tratamiento de (sic) Agua de recepción, lavado, sanguaza, elimina este vertimiento residual totalmente de forma tal que ya no pueda ocasionar problemas de contaminación.

5. Sistema de Tratamiento de Agua de cola

La empresa tiene proyectado instalar un **sistema de tratamiento de agua de cola (...)** (Énfasis agregado).

- iii. En el cronograma de inversión del EIP<sup>43</sup>:

**"CRONOGRAMA DE INVERSION DEL COMPLEJO ANICO S.A.**

N°	Actividades	Días
1	Montaje y Conexión Planta agua de cola	55
2	Instalación y Conexión Eléctrica	45
3	Montaje de Equipos	45
4	Reparación de Primera línea	30
5	Obras Civiles	40
6	Construcción de Tanques y Gusanos	30
7	Revisión y reparación de las líneas de fuerza y Vapor.	45
8	Prueba en vacío y con carga	60

Nota: Los trabajos se pueden realizar en paralelo, el porcentaje de avance estará en función de la autorización de instalación.

- iv. En la evaluación de resultados<sup>44</sup>:

**"10.2 De los Sólidos**

Los sólidos que flotan pueden ser recuperados mediante rastrillos superficiales y enviados a una separadora de Sólidos y el caldo de (sic) esperadores es enviado a una centrífuga de aceite para recuperar el producto. **La fase líquida se envía a la planta de agua de cola: El (sic) cake de separadores puede alimentarse a la línea de Harina de Pescado en dosis apropiada"** (Énfasis agregado).

- v. En la solicitud para la re evaluación del EIA, de fecha 16 de junio de 1997<sup>45</sup>:

**"3.- Planta de Agua de Cola: Instalación que recibe los líquidos con sólidos diluidos del tanque de agua de cola y por sistema de intercambiadores de calor. Evapora el agua y concentra los sólidos diluidos, este concentrado es retornado al proceso de salida de la prensa, con lo cual la recuperación de sólidos en suspensión y sólidos solubles es prácticamente total, solo permitiendo que el líquido que ingresa al proceso sean (sic) eliminados como vapor de agua"** (Énfasis agregado).

<sup>43</sup> Folio 21 del EIA.

<sup>44</sup> Folio 20 del EIA.

<sup>45</sup> Folio 146 del EIA.

- vi. En una breve descripción del proceso de la planta de harina de pescado residual y en el diagrama de flujo del proceso de harina de pescado residual<sup>46</sup>:

*"(...) Sólidos solubles.- Los sólidos solubles no son separados por el separador de sólidos pero si puede ser concentrado por medio de una evaporación, la cual la realizamos en la Planta de Agua de Cola o planta evaporadora.*

*(...)*

*"IV. DIAGRAMA DE FLUJO DEL PROCESO DE HARINA DE PESCADO*

*(...)*

**• PLANTA DE AGUA DE COLA**

*El agua de cola proviene de las centrifugas es alimentado a un evaporador que concentra los sólidos de 11 a 40%. El evaporador es de un solo efecto y opera con vapor de agua a 4kg/cm2 de presión y 100 °C de temperatura. El concentrado es añadido al queque de prensa a su ingreso al secador" (Énfasis agregado).*

29. De los extractos del EIA del EIP antes citados, se desprende que en aras de la preservar el medio ambiente, Produmar debía implementar una planta de agua de cola en su planta de harina de pescado residual, a fin de realizar un adecuado tratamiento a sus efluentes generados en su EIP.

30. Pese a ello, durante la Supervisión del año 2011, se constataron los siguiente hechos que fueron consignados en el Reporte de Ocurrencias<sup>47</sup>:

*"REPORTE DE OCURRENCIAS N° PAITA-05-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif*

*(...)*

*HECHOS CONSTATADOS:*

*Durante la inspección se verificó que la planta de harina estaba procesando residuos y descartes de anchoveta. También se observó que sus efluentes no cuentan con un proceso completo de tratamiento además están siendo vertidos al mar (...)" (Énfasis agregado).*

31. En esa misma línea, los hechos constatados fueron descritos en el Acta de la siguiente manera<sup>48</sup>:

*"ACTA N° 004831*

*(...)*

*"En planta de harina residual se encontró operativa (trabajando). En el rifer<sup>49</sup> contenía 300 cajas de residuo de pota. Se observó que vierten al medio marino efluentes de dicha planta (...)"*

*(Énfasis agregado).*

<sup>46</sup> Folio 217 a 219 del EIA.

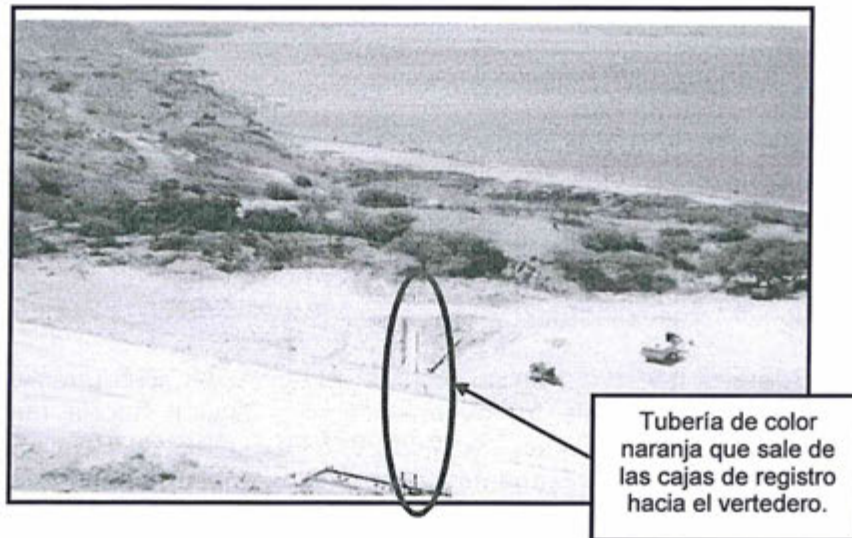
<sup>47</sup> Folio 6.

<sup>48</sup> Folio 5.

<sup>49</sup> El rifer es un contenedor refrigerado equipado con un motor refrigerador que permite el transporte de mercancías sensibles a la temperatura.



32. Los hechos constatados se observan, entre otras, en la fotografía N° 5<sup>50</sup> del Informe de Supervisión, la cual se muestra a continuación:



33. En virtud de ello, en el Informe de Supervisión se consignó lo siguiente:

*"INFORME N° 05-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-caoa, anch.*

(...)

**II. ACCIONES Y RESULTADOS DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS**

**EIP PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.- PAITA**

**UBICACIÓN:** Mz. A. Lote 3 y 4. Zona Industrial II, Distrito y Provincia de Paita

**FECHA:** 8/11/2011

**HORA:** 13:43 Hrs

*Se demostró que la EIP PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. no cumple con los compromisos ambientales en las actividades pesqueras contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente.*

(...)

*En planta de harina residual se encontró operativa con residuos de anchoveta, en el rífer almacenaban 300 cajas de residuos de pota, no cuenta con planta de agua de cola.*

(...)"

(Énfasis agregado).

34. Por lo expuesto, a través de la Resolución Directoral N° 813-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI concluyó que, durante la Supervisión del año 2011, se constató que Produmar no contaba con una planta de agua de cola según el compromiso ambiental asumido en el EIA del EIP; por lo que correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte del administrado por la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Asimismo, mediante dicho pronunciamiento, la primera instancia administrativa refirió que durante las acciones de supervisión

realizadas en el EIP en los años 2014 y 2015 se verificó que el administrado aún no había implementado el referido equipo, razón por la cual correspondía ordenar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

35. Posteriormente, luego del análisis del nuevo medio probatorio presentado por Produamar en su recurso de reconsideración (Oficio N° 786-2015-GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-401440 del 10 de agosto de 2015, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental de la Dirección Sub Regional de Salud-Sullana, habría emitido Opinión Técnica Favorable respecto de su Plan de Riego), la DFSAI sostuvo que este documento no acreditaba que el Plan de Riego hubiera reemplazado la función de la planta de agua de cola establecida en el EIA del EIP.
36. Sobre el particular, en su recurso de apelación, Produamar señaló que el OEFA, sin ningún fundamento legal o fáctico, habría desconocido la validez del Oficio N° 786-2015-GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-401440, a pesar de que este fue emitido por la Dirección Sub Regional de Salud-Sullana, en el marco de un procedimiento establecido en el TUPA de dicha entidad; en tal sentido, si bien con el referido oficio no adjuntó la documentación técnica y legal que sustentó su emisión, no estaba obligado a presentar dicha información al OEFA, dado que se trata de un documento emitido válidamente por una institución pública. Por lo tanto, el administrado sostuvo que se habrían vulnerado el principio de legalidad y el principio del debido procedimiento, dentro del cual se encuentra el derecho a presentar un recurso de reconsideración a efectos de que se valoren las nuevas pruebas que el administrado pueda presentar.
37. Al respecto, cabe señalar que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>51</sup>.
38. Por otro lado, el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 2 del artículo 230° de la referida ley, es uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>52</sup>, ello al

<sup>51</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>52</sup> **LEY N° 27444.**  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
(...)  
**1.2 Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (Resaltado agregado)



atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

39. En ese orden de ideas, cabe destacar que una de las garantías del debido procedimiento administrativo consiste en el derecho a ofrecer y producir pruebas.
40. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido, sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos, puede presentar pruebas, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir, para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa<sup>53</sup>.
41. En el presente caso, de la Resolución Directoral N° 271-2016-OEFA/DFSAI, se ha podido verificar que la DFSAI, en aplicación de los principios mencionados en los considerandos anteriores, declaró la procedencia del recurso de reconsideración presentado por Prosumar sobre la base de su nueva prueba, esto es, el Oficio N° 786-2015-GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-401440-401441, la misma que fue valorada para evaluar la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 813-2015-OEFA/DFSAI, es decir, si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Prosumar por no implementar una planta de agua de cola en el EIP y ordenar el cumplimiento de una medida correctiva al respecto.

Cabe precisar que la DFSAI no ha desconocido la validez del Oficio N° 786-2015-GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-401440, sino que de la valoración del mismo determinó que no acreditaba los hechos invocados por el administrado referido a que Prosumar no tendría la obligación de implementar una planta de agua de cola pues existirían diversas formas de tratamiento de sus efluentes como el Plan de Riego respecto del cual la Dirección Sub Regional de Salud-Sullana habría emitido opinión técnica favorable a través del oficio en cuestión y, por lo tanto, sus compromisos ambientales habrían sido cumplidos según lo aprobado por las autoridades competentes, por lo que no existiría ninguna infracción y

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...)

2. **Debido procedimiento.**- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

<sup>53</sup> Cf. Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, fundamento jurídico 25.

no debería imponérsele una medida correctiva, consistente en implementar una planta de agua de cola en el EIP<sup>54</sup>.

43. En efecto, esta Sala Especializada considera que el oficio en cuestión, si bien se presume veraz, no contiene información que permita desvirtuar los hechos constatados durante la Supervisión Regular del año 2011, en virtud de los cuales se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Produmar en la Resolución Directoral N° 813-2015-OEFA/DFSAI ni que estos hubiesen sido subsanados por el administrado antes de la emisión de la referida resolución directoral.
44. Por lo tanto, se advierte que la DFSAI sí valoró la nueva prueba presentada por Produmar, sin declarar su invalidez, teniendo en cuenta el principio de presunción de veracidad previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>55</sup> y sin vulnerar su derecho a ofrecer pruebas que forma parte del principio de debido procedimiento y, a su vez, respetando el principio de legalidad, al actuar con respeto a los principios establecidos en la legislación vigente.
45. Por otro lado, Produmar señaló que *"ha tomado la decisión de implementar como medida correctiva una planta evaporadora de agua de cola de película descendente, la cual deberá ser fabricada de acuerdo al residual generado y se requiere un plazo aproximado de 06 (seis) meses*

<sup>54</sup> Es pertinente indicar que la DFSAI, en la resolución apelada, respecto del Oficio N° 786-2015-GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-401440-401441, señaló lo siguiente:

*"55. Al respecto, luego de la revisión del nuevo medio probatorios presentado, se observa que en los documentos que se adjuntan como supuesta nueva prueba de la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes, no se especifica la procedencia de los efluentes, ni el tratamiento a seguir ni el proceso que seguiría antes de la irrigación, sino que solo presenta la aprobación del Gobierno Regional de Piura y un pequeño informe donde no se detalla todo el proceso de tratamiento de efluentes.*

*56. En ese sentido, esta Dirección no puede acreditar que el referido Plan cumple con reemplazar la función de la Planta de Agua de Cola y su tratamiento para los efluentes del proceso, en los términos planteados en el EIA.*

(...)

*58. (...) a pesar de que en el numeral 5 no se menciona expresamente la implementación de una Planta de Agua de Cola, es claro que se hace referencia a un sistema que cumpla con sus características.*

*59. Así, a pesar de la falta de una referencia literal de la Planta de Agua de Cola en el numeral referido al Sistema de Tratamiento de Efluentes, de una interpretación sistemática de todos los documentos que conforman en EIA, PRODUCMAR se encuentra obligado a implementar una Planta de Agua de Cola n su planta de harina residual".*

<sup>55</sup>

Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.7 Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



para su fabricación, porque no existe en el mercado para poder comprarlo e implementarlo en el acto"<sup>56</sup>.

46. Sobre el particular, debe mencionarse que la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente<sup>57</sup>, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>58</sup>.
47. No obstante lo anterior, dicho instrumento establece en su artículo 32° lo siguiente:

**"Artículo 32°.- Prórroga excepcional**

*De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La Autoridad Decisora resolverá la solicitud a través de una resolución debidamente motivada" (énfasis agregado).*

48. Como puede observarse, el administrado cuenta con la facultad –antes del vencimiento del plazo otorgado para cumplir la medida correctiva– de solicitar la ampliación del referido plazo a efectos de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada.
49. En ese contexto, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por Producar, esta Sala Especializada considera que la pretensión del administrado, en dicho extremo, es que el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva sea ampliado, situación que se encuentra prevista en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.
50. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el numeral 1.6 del artículo IV<sup>59</sup> y en el numeral 75.3 del artículo 75° de la Ley 27444<sup>60</sup>, los cuales

<sup>56</sup> Foja 108.

<sup>57</sup> De manera específica, la medida correctiva busca "revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas". Véase el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

<sup>58</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

**Artículo 2°.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

<sup>59</sup> LEY 27444.  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.-

exigen a la autoridad encausar de oficio y facilitar el reconocimiento, impulso y admisión de las peticiones planteadas por los administrados, pese a que no hayan sido identificadas de modo expreso como tales; corresponde calificar este extremo de la apelación interpuesta por Produmar como una solicitud de prórroga, y disponer que la DFSAI evalúe el referido pedido<sup>61</sup>.

51. Del análisis realizado en el presente numeral se concluye que correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Produmar por no implementar una planta de agua de cola para el tratamiento de sus efluentes de producción conforme al EIA del EIP, así como ordenar el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente.

## V.2 Si la resolución apelada se encuentra debidamente motivada.

52. Por otro lado, en su recurso de apelación el administrado sostuvo que al no sustentar legal o fácticamente el motivo por el cual se desestima el Oficio N° 786-2015-GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-401440, el OEFA habría vulnerado su derecho a una decisión motivada.

53. Al respecto, debe mencionarse que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° del citado instrumento<sup>62</sup>,

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.6. Principio de Informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

60

### LEY 27444

**Artículo 75°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos.-** Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...)

61

Ver Resolución N° 012-2015-OEFA-TFA/SEPIM.

62

### LEY N° 27444.

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)



establece que el acto administrativo debe estar motivado en función al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

54. En este contexto, nuestro régimen jurídico ha establecido algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación<sup>63</sup>. En primer lugar, se recoge la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública<sup>64</sup>, conforme al principio del debido procedimiento, mientras que, en segundo lugar, se consigna –como requisito previo a la motivación– la

<sup>63</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-PA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

*"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".*

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) precisó lo siguiente:

*"El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.*

*La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.*

*(...)*

*Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...)"*

<sup>64</sup> **LEY N° 27444.**  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
*(...)*

- 1.1. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material<sup>65</sup>.

55. Asimismo, de acuerdo con el artículo 3° de la citada ley, la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, mientras que el artículo 6° del citado instrumento establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.
56. Conforme a lo expuesto, se concluye que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
57. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 271-2016-OEFA/DFSAI, se ha podido verificar que la DFSAI sí analizó el Oficio N° 786-2015-GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-401440-401441, no solo para declarar la procedencia del recurso de reconsideración del administrado, sino en el análisis de la evaluación del cumplimiento de sus compromisos ambientales, tal como se observa continuación:

**"IV.1 Procedencia del recurso de reconsideración**

(...)

16. *Produmar interpuso su recurso de reconsideración el 18 de noviembre de 2015, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba el siguiente documento:*
- (i) *Copia simple del Oficio N° 786-2015-GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-401440-401441*
17. *Dicho documento no obraban (sic) en el expediente a la fecha de expedición de la Resolución y, en consecuencia, no fue valorado por la autoridad administrativa, por tal motivo califica como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso.*
18. *Cabe indicar que la nueva prueba presentada por PRODUMAR se encuentra referida a la infracción por no contar con una planta de agua de cola, en ese sentido, esta Dirección solo se pronunciará respecto a ese extremo.*

<sup>65</sup>

**LEY N° 27444.**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)


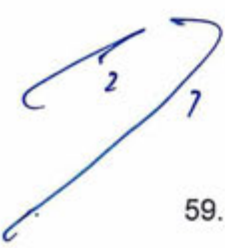

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



#### IV.2.3. Sobre el presunto cumplimiento de sus compromisos ambientales (...)

55. *Al respecto, luego de la revisión del nuevo medio probatorio presentado, se observa que en los documentos que se adjuntan como supuesta nueva prueba de la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes, no se especifica la procedencia de los efluentes, ni el tratamiento a seguir ni el proceso que seguiría antes de la irrigación, sino que solo presenta la aprobación del Gobierno Regional de Piura y un pequeño informe donde no se detalla todo el proceso de tratamiento de efluentes.*
56. *En ese sentido, esta Dirección no puede acreditar que el referido Plan cumple con reemplazar la función de la Planta de Agua de Cola y su tratamiento para los efluentes del proceso, en los términos planteados en el EIA.*
58. (...) *a pesar de que en el numeral 5 no se menciona expresamente la implementación de una Planta de Agua de Cola, es claro que se hace referencia a un sistema que cumpla con sus características.*
- (...)
59. *Así, a pesar de la falta de una referencia literal de la Planta de Agua de Cola en el numeral referido al Sistema de Tratamiento de Efluentes, de una interpretación sistemática de todos los documentos que conforman en EIA, PRODUMAR se encuentra obligado a implementar una Planta de Agua de Cola en su planta de harina residual\*.*

- 
- 
- 
58. De lo expuesto, se desprende que en los considerandos de la resolución apelada, la DFSAI sí motivó su decisión al momento de desestimar el valor de la nueva prueba, determinando que la misma no causaba convicción respecto de los hechos invocados por Produamar en su recurso de reconsideración, pues el mismo no acredita que el Plan de Riego reemplaza la función de la planta de agua de cola en los términos establecidos en el EIA del EIP; y, además, de la revisión del referido instrumento de gestión ambiental el administrado se encuentra obligado a implementar una planta de agua de cola en su planta de harina residual.
59. Asimismo, debe señalarse que la opinión técnica favorable al Plan de Riego fue otorgada en el marco de un procedimiento administrativo iniciado a solicitud del administrado ante la Dirección Sub Regional de Salud-Sullana, entidad competente para la verificación de la vigilancia sanitaria de sistemas de tratamiento de aguas residuales para evaluar la calidad físico-química y microbiológica de las mismas, así como para determinar su aptitud para el riego.
60. Sin perjuicio de la emisión de la opinión técnica favorable por parte de dicha dirección, es pertinente mencionar que esta Sala Especializada ha dejado sentado en anteriores oportunidades<sup>66</sup> que los compromisos ambientales asumidos a través de los estudios ambientales aprobados por la autoridad sectorial competente deben implementarse de acuerdo con el modo, forma y/o plazo de ejecución o cualquier otra especificación

<sup>66</sup> Ello fue plasmado en la Resolución N° 026-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 1 de julio de 2016.

prevista en los mismos, salvo que exista una nueva modificación aprobada por la autoridad sectorial competente, por lo que la opinión técnica favorable de la Dirección Sub Regional de Salud-Sullana sobre el Plan de Riego no constituye una modificación del compromiso ambiental establecido en el EIA del EIP, por ende este último sigue siendo exigible al administrado.

61. Por lo tanto, se verifica que la Resolución Directoral N° 271-2016-OEFA/DFSAL cumple con los requisitos de validez del acto administrativo, en la medida que contiene una motivación expresa, al haberse efectuado una relación concreta y directa de los hechos probados, junto con la exposición de las razones jurídicas que justificaron la decisión adoptada, conforme lo dispone el artículo 6° de la Ley N° 27444. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su apelación.

62. Sobre la base de lo expuesto, se concluye que la resolución apelada se encuentra debidamente motivada, así como que correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Prodimar por no implementar una planta de agua de cola para el tratamiento de sus efluentes de producción conforme al EIA del EIP y ordenar el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente.

### V.3 Sobre la condición de reincidente de Prodimar

63. Sin perjuicio de las conclusiones arribadas en los acápites precedentes, debe mencionarse que de acuerdo con el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA-CD, corresponde a esta Sala Especializada velar por el cumplimiento de los principios que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, así como por la aplicación de los principios y el respeto de los derechos y garantías previstos en la Constitución Política del Perú, las leyes y demás normas aplicables<sup>67</sup>, en el marco de los procedimientos administrativos tramitados por los órganos de línea del OEFA.

<sup>67</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA-CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.

**Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
(...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

**Artículo 16.- Funciones de los vocales**

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

b) Evaluar que en la tramitación de los procedimientos administrativos se hayan aplicado los principios y respetado los derechos y garantías previstos en la Constitución Política del Perú, las leyes y demás normas aplicables.





64. En atención a lo anotado, es pertinente indicar que el Tribunal Constitucional<sup>68</sup> ha señalado que el principio de prevención "(...) *garantiza que se tomen las medidas necesarias a fin de evitar que los daños al ambiente se generen, o que, en caso se lleguen a producir, la afectación sea mínima. Es decir que frente, a un posible daño ambiental, se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir afectaciones al ambiente (...)*".
65. Para este Tribunal de Fiscalización Ambiental una concretización del principio de prevención se encuentra en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, a través de la cual fueron aprobados los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD**), así como en la Resolución del Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD, mediante la cual se dispone la implementación del Registro de Infractores Ambientales en el que se registra a las infracciones ambientales reincidentes, calificados como tales por el OEFA; ello, en la medida que estas normas tienen como finalidad desincentivar el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los administrados, lo cual a su vez coadyuva al rol constitucional del Estado de hacer efectiva la protección al ambiente.
66. En efecto, la figura de la reincidencia tiene como fin desincentivar a los administrados bajo el ámbito de competencia del OEFA del incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables pues, en caso contrario, si algún administrado reincide en la comisión de una infracción, esta circunstancia será considerada como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción, de acuerdo con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>69</sup> y, además, su calificación como reincidente será incorporada en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA. De esta manera, la aplicación de esta figura en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por el OEFA tiene un rol disuasivo y de

<sup>68</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 01206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 6.

<sup>69</sup> **LEY N° 27444.**  
**Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales  
**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:  
a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
b) El perjuicio económico causado;  
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;  
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;  
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y  
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



prevención de la comisión de infracciones, que pueden conllevar a la generación de daño ambiental, lo cual repercute en una efectiva protección al ambiente por parte del Estado, razón por la cual resulta indubitablemente relevante.

67. Por lo tanto, recayendo en el Estado la obligación de garantizar la protección al ambiente por parte de los administrados, este Órgano Colegiado considera que corresponde verificar si en este caso concurren el supuesto y los elementos para que se configure la reincidencia establecidos en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, a efectos de determinar si correspondía ser aplicada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

68. En tal sentido, corresponde mencionar que la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, cuyo objeto es establecer los criterios que permitan a la DFSAI y al Tribunal de Fiscalización Ambiental calificar como reincidentes a los infractores ambientales en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, a efectos de determinar la graduación de las sanciones<sup>70</sup>, establece que la reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior<sup>71</sup>. Es pertinente indicar que la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD que aprueba las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, establece que son supuestos de hecho del tipo infractor "(...) *aquellas conductas de acción u omisión que signifiquen o expresen el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables (...)*"<sup>72</sup>.

69. Asimismo, de acuerdo con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, para que se configure la reincidencia

<sup>70</sup> RESOLUCIÓN N° 020-2013-OEFA/PCD, que aprobó los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de febrero de 2013.

II.OBJETO

5. El objeto del presente documento es establecer los criterios que permitan a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y al Tribunal de Fiscalización Ambiental calificar como reincidentes a los infractores ambientales en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por el OEFA, para la graduación de la sanción ambiental correspondiente, así como para la incorporación del respectivo infractor reincidente en el Registro de Infractores Ambientales - RINA.

<sup>71</sup> RESOLUCIÓN N° 020-2013-OEFA/PCD.

IV. DEFINICIÓN DE REINCIDENCIA

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior.

<sup>72</sup> RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 038-2013-OEFA/CD, que aprueba las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano 18 de setiembre de 2013.

CUARTA.- Sobre el contenido del supuesto de hecho del tipo infractor

4.1 Se tipifican como supuestos de hecho de infracciones administrativas aquellas conductas de acción u omisión que signifiquen o expresen el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, incluyendo las vinculadas a la fiscalización ambiental.



deben concurrir los siguientes elementos: i) que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agota la vía administrativa; y, ii) que se tengan en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores las infracciones cometidas en los cuatro años anteriores.

70. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 317-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2015, la DFSAI sancionó a Produmar por no realizar el tratamiento de los efluentes provenientes de su planta de harina de pescado residual, conforme al compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Oficio N° 287-98-PE/DIREMA, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Dicha resolución fue confirmada por esta Sala Especializada mediante la Resolución N° 021-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 23 de julio de 2015, con lo cual se agotó la vía administrativa.

71. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 813-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015 se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Produmar por no contar con una planta de agua de cola para el tratamiento de los efluentes de producción, conforme a los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Mediante la Resolución Directoral N° 271-2016-OEFA/DFSAI del 26 de febrero de 2016, la DFSAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la referida resolución.

72. De la revisión de dichas resoluciones directorales, esta Sala advierte que ambos procedimientos administrativos sancionadores versan sobre el incumplimiento de compromisos contenidos en instrumentos de gestión ambiental, supuesto de hecho que está tipificado como infracción en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE. En tal sentido, en ambos casos se observa la existencia del mismo supuesto de hecho del tipo infractor, siendo que el antecedente infractor proviene de una resolución que agota la vía administrativa y que corresponde a una infracción cometida en los cuatro años anteriores, conforme lo dispone la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD.

73. Ahora bien, además de la importancia de la aplicación de la figura de la reincidencia en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por el OEFA descrita en los considerandos 65 a 66 de la presente resolución, cabe indicar que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo, establece que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación



del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, lo cual implica la obligación de la autoridad de no desconocer o contradecir dicha regulación legislativa y, por ende, garantizar a los administrados la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho<sup>73</sup>.

74. Por lo expuesto, esta Sala Especializada concluye que en el presente caso la DFSAI debió declarar reincidente a Produmar, en la comisión de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; sin embargo, la primera instancia administrativa no lo hizo. Por lo tanto, dicha falta de motivación generó la vulneración de los principios de legalidad y del debido procedimiento, previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, habiéndose configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444<sup>74</sup>.

75. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 271-2016-OEFA/DFSAI del 26 de febrero de 2016, en el extremo que omitió declarar reincidente a Produmar en la comisión de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

76. En virtud de lo expuesto, esta Sala Especializada considera que cuenta con los elementos suficientes para emitir pronunciamiento sobre la condición de reincidente de Produmar, tal como se ha acreditado en los considerandos 70 a 72 de la presente resolución; por lo que, en aplicación de la facultad atribuida en el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444<sup>75</sup>, corresponde declarar reincidente a Produmar, en la comisión de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y, disponer

<sup>73</sup> LEY N° 27444.

**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>74</sup> LEY N° 27444.

**Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

<sup>75</sup> LEY N° 27444.

**Artículo 217°.- Resolución**

(...)

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.





Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y, disponer la incorporación de dicha calificación en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 271-2016-OEFA/DFSAI del 26 de febrero de 2016, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Proveedora de Productos Marinos S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 813-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de la referida empresa por las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1, y ordenó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- CALIFICAR** el extremo del recurso de apelación interpuesto por Proveedora de Productos Marinos S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 271-2016-OEFA/DFSAI del 26 de febrero de 2016, referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva, como una solicitud de prórroga, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD; y, en consecuencia, disponer que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del OEFA evalúe la referida solicitud; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

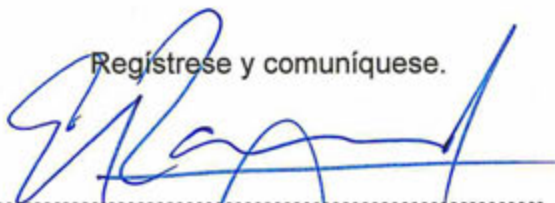
**TERCERO.- Declarar la NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 813-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015 y la Resolución Directoral N° 271-2016-OEFA/DFSAI del 26 de febrero de 2016, en los extremos en que la DFSAI omitió declarar reincidente a Proveedora de Productos Marinos S.A.C. por la comisión de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**CUARTO.- Declarar reincidente a Proveedora de Productos Marinos S.A.C.,** por la comisión de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo

N° 012-2001-PE; y, disponer la incorporación de dicha calificación en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, que aprobó los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**QUINTO.-** Notificar la presente resolución a Proveedora de Productos Marinos S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**

Presidente

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**

Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**

Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental